

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SCHIFFERLI/PREFECTURA NORTE
CARABINEROS**

Rol:

2430-2023

Fecha de sentencia:	14-08-2023
Sala:	Octava
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA (FALLO DEL ACUERDO)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	SCHIFFERLI/PREFECTURA NORTE CARABINEROS: 14-08-2023 (-), Rol N° 2430-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6bsp). Fecha de consulta: 26-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen Marcelo Alejandro Infante Alcaino y Génesis Romy Georgiades Baeza, abogados, en representación de Schneider Schifferli Salazar, quienes recurren de protección en contra de la Prefectura Santiago Norte de Carabineros de Chile por el acto que estiman arbitrario e ilegal consistente en la Resolución Exenta N°5 de 19 de febrero de 2023, que dispuso la eliminación de las filas de la Institución del actor por mala conducta, de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 127 número 4 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros; acusando una vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N° 1, 2, 3 y 24 de la Constitución política de la República.

Explica que en la madrugada del 19 de febrero de 2023, cerca de las 05:20 horas, el actor recibió a un imputado por el delito de violencia intrafamiliar y agresión a personal de Carabineros, a quien antes de ingresar al sector de los calabozos, le realizó el registro en compañía del Cabo 1° José Hernández y del vigilante de calabozos y, en circunstancias que este último le solicitó al imputado que entregara su cinturón y los cordones de sus zapatos, éste le propinó un golpe en el rostro, comenzando un forcejeo entre los Carabineros y el imputado. Detalla que cuando el detenido estaba reducido en el piso, el recurrente le quitó su cinturón y por accidente golpeó con la hebilla el labio del detenido. Posteriormente se informó la agresión sufrida por el imputado y, luego de verificar las cámaras, se ordenó detener al recurrente por el delito de apremios ilegítimos, siendo el imputado trasladado a un centro asistencial donde fue diagnosticado con “volumen en el labio superior”, lesión que fue atribuida al recurrente, pese a que no podría descartarse que la lesión se haya generado durante la comisión de los ilícitos por parte del imputado. Además destaca que en el registro de la reducción del imputado no se aprecia que el recurrente le haya propinado algún golpe en el labio y hace presente que al salir de la

Unidad Policial no hubo ningún reclamo de éste en contra de alguno de los Carabineros.

Reprocha la falta de fundamento de la resolución recurrida puesto que, en el considerando octavo solo se expresa que el recurrente no aportó antecedentes sólidos que justifiquen y/o aminoren su responsabilidad en las graves faltas disciplinarias.

También reclama que la eliminación de las filas de la Institución ha afectado a su hijo de iniciales M.L.S.G, de 3 años y 6 meses, quien estaba siendo atendido en el Hospital de Carabineros por un posible diagnóstico de autismo, habiendo éste perdido el derecho a ser atendido en este centro hospitalario, acusando una vulneración de los dispuesto por la Ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia, en lo relativo al derecho a recibir atención médica. Añade que cesar el tratamiento de su hijo implica una pérdida de oportunidad en relación con lograr un mejor desarrollo y mayor adaptabilidad al medio.

Solicitan que se acoja el recurso y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales vulnerados.

SEGUNDO: Que, informando al tenor del recurso, la Prefectura de Carabineros Santiago Norte señala que el recurrente fue dado de baja (con efecto inmediato) en virtud de lo establecido en el inciso quinto del artículo 127 N°4 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, decisión que fue adoptada luego que el recurrente se abalanzara sobre un imputado reducido e indefenso, le lanzara una patada en el cuerpo y un golpe de puño en el rostro, habiéndole quitado el cinturón propinándole con éste otro golpe en el rostro; situación que fue registrada en las cámaras del recinto policial.

Alega que el procedimiento en contra del actor cumplió con el principio de bilateralidad de la audiencia, siendo citado en su oportunidad y además se cuenta con los registros de video y la declaración de una testigo. Agrega que el acto reclamado se funda en lo dispuesto por el artículo 127 N°4 del Reglamento de Selección y Asensos del Personal de Carabineros y el artículo 22 N°3 letra a) del Reglamento de

Disciplina de Carabineros, además de afectarle la agravante del artículo 33 letras a) y g) del mismo texto reglamentario, habiéndose dictado la resolución por autoridad competente y en el ejercicio de sus facultades.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que el recurrente no tiene un derecho indubitado en relación con la mantención de su cargo y no se ha incurrido en ningún tipo de vulneración de las garantías constitucionales del recurrente o de las de su hijo.

TERCERO: Que el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que el argumento que da sustento al arbitrio dice relación con la arbitrariedad o ilegalidad de la Resolución Exenta N°5 de 19 de febrero de 2023, que dispuso la eliminación de las filas de la Institución del actor por “mala conducta”, de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 127 número 4 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros. Al respecto, se debe aclarar que la resolución recurrida dispone una eliminación o baja “con efectos inmediatos” que se encuentra expresamente contemplada en la normativa aludida como una facultad de la Prefectura, reservada para ciertos casos graves que afecten -en general- el prestigio de la institución; sin embargo, la misma resolución advierte sobre el carácter condicional de dicha sanción y sujeta al resultado final del sumario administrativo, en cuya virtud al recurrente le cabe ejercer su derecho a defensa e impugnación, de tal modo que si se le aplica una sanción más benigna (que no importe su baja) será reintegrado.

Eso sí, queda claro que “a contar de la fecha en que se haga efectiva la sanción disciplinaria expulsiva”

el recurrente quedará desvinculado de las filas institucionales, por lo que desde esa data no tiene derecho a percibir las remuneraciones, conforme a lo resuelto en forma reiterada por Contraloría General de la República, material que se cita en la misma resolución referida y que corresponde a los dictámenes N°53449 y N° 60053 del 2009 y N°31.214 del 2011, entre otros. Los mismos dictámenes hacen referencia, además, a la posibilidad de impugnación de la decisión por el canal jerárquico regular.

QUINTO: Que en este contexto, la medida adoptada por la recurrida posee un fundamento fáctico y normativo claramente reseñado en la misma resolución objeto del arbitrio y que dice relación con una imputación clara al actor por el delito de apremios ilegítimos. Esto obliga a desestimar la falta de fundamentación que ha sido acusada, máxime si el mismo recurrente reconoce las circunstancias fácticas que llevaron a la disposición de la medida adoptada, pese a cuestionar su responsabilidad en ellas.

En este sentido la acción se conduce por un camino apartado de aquello que le es propio, pues es de la esencia que esta comprenda solo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, no encontrándose el control jurisdiccional naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las medidas dispuestas en una investigación o sumario administrativo, sobre la base de los hechos establecidos por el funcionario a cargo de aquél. Todo ello, por cierto, no obsta a que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración pública abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de sus actuaciones, pero ello no puede importar que por esta vía cautelar de urgencia se supervisen materias relativas al mérito de las decisiones adoptadas en el marco y en el ejercicio de las facultades de la recurrida, puesto que ello requiere un examen de lato conocimiento que escapa al estrecho marco de la presente acción constitucional y que será objeto de un procedimiento administrativo con las garantías inherentes al mismo.

SEXTO: Que, en cambio, no sucede lo mismo con el efecto de la referida resolución en relación al hijo menor del recurrente, el cual no puede verse afectado en su cobertura de salud y atenciones hospitalarias con la medida en carácter de “condicional” impuesta a su progenitor, al menos hasta la dictación de un acto administrativo terminal que disponga la baja definitiva o el reintegro a la institución

de éste. Al respecto, si bien la medida condicional está dictada por la autoridad competente y se ha estimado que comprende la pérdida de las remuneraciones por el empleo de la actividad cesada; no resulta lícito extender la sanción a la pérdida de la atención en la red de salud institucional de quienes, siendo niños, niñas o adolescentes, cargas del sumariado, tienen el derecho a las prestaciones de salud, al menos hasta que el proceso administrativo quede totalmente afinado, hito que involucra un estándar mínimo de garantías de defensa e impugnación para proceder con la intensidad que importa a la privación de los derechos de atenciones de salud y oportunidades, en relación a los demás hijos y cargas del personal de Carabineros.

En tal sentido, si bien la decisión disciplinaria es intensa en contra del presunto infractor, no puede interpretarse su aplicación de modo que los niños involucrados queden al margen de la seguridad social y de las prestaciones de la red asistencial institucional, al menos hasta la dictación de un acto administrativo terminal, fruto de un procedimiento disciplinario totalmente afinado.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo señalado, interpretar la pérdida de las atenciones de la red salud institucional del niño M.L.S.G a causa de la baja condicional de su padre, estriba en un acto ilegal y contrario a los artículos 6 y 7 de la Ley 21.430, sobre Garantías y Protección Especial de los Derechos de la niñez y adolescencia, la que impone ponderar todos los elementos del interés del niño en una situación concreta, especialmente para las autoridades administrativas y judiciales, pues “Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado. Agregando que “Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente”. “Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que

concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados.”

OCTAVO: Que además la ilegalidad referida afecta la integridad física y síquica del niño M.L.S.G, al tiempo que la igualdad ante la ley, desde que lo despoja de un posible diagnóstico y tratamiento de su problema de salud, en circunstancias de que no se ha decretado la baja definitiva de su padre (titular) de la Institución y, por ende, sigue siendo un beneficiario de la red de salud asistencial, al igual que los restantes beneficiarios del sistema, por lo que merece igualdad de trato, en tanto no se verifique la condición destitutoria con carácter definitivo.

Y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto en favor de don Schneider Schifferli Salazar en contra de la Prefectura Santiago Norte de Carabineros de Chile, sólo en cuanto se ordena a ésta última disponer las medidas necesarias para que -a pesar de la baja (condicional) con efecto inmediato del actor- se permita que su hijo menor de iniciales M.L.S.G, pueda seguir recibiendo la atención que su salud requiera por parte de la red asistencial del Hospital de Carabineros, ello mientras no se haga efectiva su baja definitiva de la institución a través de un proceso administrativo afinado.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad, si no se apelare.

Redacción ministra (s) señora Díaz.

N°Protección-2430-2023.